

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE INGENIERIA
UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION
Y BIBLIOTECA
MONTEVIDEO - URUGUAY

80

PROYECTO DE LEY ORGANICA

Aprobado por la Asamblea General del Claustro
Universitario el 16 de noviembre de 1956.

Aprobado por el Consejo Directivo de
la Universidad el 7 de abril de 1958.

Montevideo
República Oriental del Uruguay

117 011114

378

PROYECTO
DE LEY ORGANICA

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

80

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE INGENIERIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION
Y BIBLIOTECA
MONTEVIDEO - URUGUAY

PROYECTO DE LEY ORGANICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Régimen general.— La Universidad de la República es una persona jurídica pública, que funcionará como Ente Autónomo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución, esta Ley Orgánica y demás leyes, y los reglamentos que la misma dicte.

Art. 2º Fines de la Universidad.— La Universidad tendrá a su cargo la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura, la enseñanza artística, habilitar para el ejercicio de las profesiones científicas y ejercer las demás funciones que la ley le encomiende.

Le incumbe asimismo, a través de todos sus órganos, en sus respectivas competencias, acrecentar, difundir y defender la cultura; impulsar y proteger la investigación científica y las actividades artísticas; contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los valores morales y los principios de justicia y bienestar social.

Art. 3º Integración de la Universidad.— La Universidad estará integrada por las Facultades, Institutos y Servicios que la constituyen actualmente o se creen o se le incorporen en el futuro.

Art. 4º Autonomía.— La Universidad se desenvolverá, en todos los aspectos de su actividad, con la más amplia autonomía.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Artículo 5º Organos de la Universidad.— La Universidad actuará por medio de los órganos que establece la presente ley, cuya integración y atribuciones se determinan en los artículos siguientes.

Los órganos de la Universidad son: el Consejo Directivo Central, el Rector, la Asamblea General del Claustro, los Consejos de Facultades, los Decanos, las Asambleas del Claustro de cada Facultad y los órganos a los cuales se encomienda la dirección de los Institutos o Servicios.

Art. 6º Distribución general de competencias.— El Consejo Directivo Central, el Rector y la Asamblea General del Claustro, tendrán competencia en los asuntos generales de la Universidad y en los especiales de cada Facultad, Instituto o Servicio, según lo establece la presente ley.

Los Consejos de Facultades, los Decanos, las Asambleas del Claustro de cada Facultad y demás órganos, tendrán competencia en los asuntos de sus respectivas Facultades, Institutos o Servicios, sin perjuicio de las atribuciones que competen en esa materia a los órganos centrales ni de la facultad de opinión que, en los asuntos generales, tienen todos los órganos de la Universidad.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS CENTRALES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 7º Integración del Consejo Directivo Central.— El Consejo Directivo Central se integrará en la siguiente forma:

- 80
- a) el Rector;
 - b) un delegado designado por cada Consejo de Facultad e Instituto o Servicio asimilado a Facultad, en la forma establecida en el artículo 11º;
 - c) nueve miembros designados por la Asamblea General del Claustro, conforme al artículo 13º.

Art. 8º Designación del Rector.— El Rector será designado por la Asamblea General del Claustro, en sesión especialmente convocada al solo efecto de la recepción de los votos.

El Rector que se designe deberá contar con dos tercios de votos de los componentes de la Asamblea. Si no se obtuviera ese número de sufragios en dos votaciones sucesivas, se citará a la Asamblea a una segunda reunión dentro de los quince días siguientes, en la cual el Rector podrá ser designado por el voto de la mayoría absoluta de componentes de la Asamblea. Si tampoco en esta instancia se lograra decisión, se citará por tercera vez a la Asamblea, sesionándose con cualquier número de asistentes, resultando designado el candidato que obtenga el mayor número de votos.

Para ser Rector se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio, poseer título universitario expedido por la Universidad de la República y ser o haber sido profesor titular de la misma.

Art. 9º Del Vice-Rector.— En la forma que determine la ordenanza respectiva, el Consejo Directivo Central designará, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, a uno de sus miembros como Vice-Rector, el que deberá reunir las mismas condiciones que para ser Rector.

El cometido del mismo será sustituir al Rector en los casos de vacancia del cargo o impedimento o ausencia temporal. En el primer caso el Vice-Rector actuará hasta tanto se designe nuevo Rector, quien ejercerá el cargo por el período complementario que reste. El Vice-Rector cesará en su cargo al terminar su mandato como Consejero.

Art. 10º Duración del mandato del Rector.— El Rector durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, deberán transcurrir cuatro años desde la fecha de su cese.

Art. 11º Designación de los delegados de los Consejos de Facultad.—Cada Consejo de Facultad designará su delegado al Consejo Directivo Central, por el voto de la mayoría de miembros presentes, en sesión especialmente convocada a ese efecto.

El delegado deberá ser miembro del Consejo que lo nombre. Los Decanos podrán ser designados delegados de sus respectivas Facultades. Conjuntamente con el delegado se designará un suplente respectivo.

Art. 12º Duración del mandato.—Los delegados de los Consejos durarán cuatro años en sus cargos.

Si durante su mandato dejaran de pertenecer al Consejo de la Facultad que los nombró, perderán automáticamente su calidad de Consejeros, debiendo nombrarse reemplazante por el período complementario.

Art. 13º Designación de los delegados de la Asamblea General del Claustro.—La Asamblea General del Claustro designará los miembros correspondientes del Consejo Directivo Central en sesión especialmente convocada al efecto y en la forma que determine la ordenanza respectiva.

Los delegados deberán pertenecer, en igualdad de número, a los tres órdenes representados en la Asamblea. Conjuntamente con los delegados se designarán doble número de suplentes.

Art. 14º Duración del mandato.—Los delegados de la Asamblea General del Claustro durarán cuatro años en sus cargos.

Si durante su mandato dejaran de pertenecer a dicha Asamblea, perderán automáticamente su calidad de Consejeros, debiendo nombrarse reemplazante por el período complementario.

Art. 15º Convocatoria del Consejo Directivo Central.—El Consejo Directivo Central será convocado por iniciativa del Rector o a pedido de una tercera parte de sus miembros.

Art. 16º Integración de la Asamblea General del Claustro.—Para integrar la Asamblea General del Claustro se ele-

girán en cada Facultad, Instituto o Servicio asimilado a Facultad, por el principio de la representación proporcional:

- a) tres miembros por el personal docente que se halle habilitado para intervenir en las elecciones de miembros del Consejo;
- b) dos miembros por los egresados;
- c) dos miembros por los estudiantes.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes, que sustituirán a aquéllos por el sistema preferencial.

La ordenanza reglamentará la forma y los procedimientos para la elección de delegados a la Asamblea General del Claustro.

Art. 17º Duración del mandato.— Los miembros de la Asamblea General del Claustro durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales. Los electos actuarán por el período complementario.

Art. 18º Convocatoria.— La Asamblea General del Claustro podrá ser convocada por el Consejo Directivo Central, por el Rector, por su Mesa Directiva o a pedido de una tercera parte de sus miembros.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS CENTRALES

Artículo 19º Criterio general de competencia del Consejo Directivo Central.— Compete al Consejo Directivo Central la administración y dirección general de la Universidad y la superintendencia directiva, disciplinaria y económica sobre todas las Facultades, Institutos y Servicios que la componen.

Art. 20º Atribuciones del Consejo Directivo Central.—
Compete al Consejo Directivo Central:

- a) Establecer la dirección general de los estudios universitarios determinando, con el asesoramiento de la Asamblea General del Claustro, la orientación general a que deben sujetarse los planes de estudio de las distintas Facultades y demás reparticiones docentes de la Universidad.
- b) Dirigir las relaciones de la Universidad.
- c) Coordinar la investigación y la enseñanza impartida por las distintas Facultades y los demás Institutos y Servicios que constituyen la Universidad.
- d) Aprobar los planes de estudio de conformidad al procedimiento que se establece en el artículo 21º.
- e) Instituir títulos y certificados de estudio.
- f) Establecer las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudio extranjeros, previo informe de la respectiva Facultad.
- g) Revalidar esos títulos y certificados con exclusión de toda otra corporación.
- h) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que se denominarán ordenanzas y especialmente el estatuto de todos los funcionarios de la Universidad.
- i) Reglamentar las elecciones universitarias y efectuar las convocatorias correspondientes.
- j) Designar y remover por ineptitud, omisión o delito, con las garantías establecidas en el artículo 50º de la presente ley, a todos los funcionarios docentes, técnicos, administrativos, de servicio, etc., que dependan directamente del Rector o del Consejo Directivo Central.
- k) Designar a todo el personal técnico, administrativo, de servicio, etc., de cada Facultad, salvo las designaciones del personal docente.

- l) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Consejos de Facultad y con las garantías establecidas en el artículo 50º de la presente ley, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio, etc., de cada Facultad. No se reputa destitución la no reelección de un docente una vez vencido el período legal para el que fue designado.
- m) Remover a sus miembros por ineptitud, omisión o delito, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros y previa instrucción de sumario, por dos tercios de votos de sus componentes y en la forma que determina el artículo 50º de la presente ley.
- n) Remover a los Decanos y Consejeros de Facultades, Institutos o Servicios, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros o del Consejo respectivo, siguiendo el procedimiento y con las garantías establecidas en el inciso precedente.
- ñ) Censurar la conducta de sus miembros y la de los miembros de los Consejos de Facultad, así como la conducta de dichos Consejos, pudiendo llegar a la suspensión de unos y otros, así como a la intervención de los Consejos, mediante el voto de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, que será convocado especialmente a tal efecto.
- o) Fijar las directivas generales para la preparación de los proyectos de presupuestos que deben enviar los Consejos de Facultades y aprobar, luego, los proyectos definitivos de presupuestos de la Universidad que serán presentados al Poder Ejecutivo.
- p) Resolver los recursos que le lleguen por vía de apelación, según lo dispuesto en el artículo 56º.
- q) Resolver la creación, supresión, fusión o división de Facultades y declarar las asimilaciones de Institutos o Servicios a Facultad según el procedimiento establecido en el artículo 65º, en todos los casos con el asesoramiento previo de la Asamblea General del Claustro.

- r) Expresar la opinión de la Universidad cuando le sea requerida de acuerdo con lo estatuido en el artículo 204 de la Constitución, previo asesoramiento de la Asamblea General del Claustro.
- s) Ejercer las demás atribuciones que le competen, dentro del criterio general de competencia establecido en el artículo 19º.

Art. 21º Aprobación de los planes de estudio.— Los planes de estudio proyectados por los Consejos de cada Facultad, serán elevados a la aprobación del Consejo Directivo Central.

Quando en dichos planes se altere el número de años de duración de los estudios, se agreguen o supriman materias, se contraríen intereses generales de la enseñanza o se modifique la orientación pedagógica general establecida por el Consejo Directivo Central, éste podrá observarlos mediante resolución fundada, devolviéndolos al órgano respectivo. Si éste aceptara las observaciones, volverá al Consejo Directivo Central para su aprobación definitiva; si mantuviera total o parcialmente el plan observado, el Consejo Directivo Central resolverá en definitiva por mayoría absoluta de votos de sus componentes.

El Consejo Directivo Central deberá formular las observaciones previstas en el inciso anterior, dentro de los veinte días de recibido el plan, vencidos los cuales se tendrá por aprobado.

Art. 22º Preparación de los presupuestos.— Los proyectos de presupuestos preparados por cada Consejo de Facultad, serán enviados al Consejo Directivo Central con la anticipación necesaria para permitir su consideración y aprobación. El Consejo Directivo Central podrá introducir en los proyectos recibidos las modificaciones que estime convenientes.

Los proyectos de presupuestos de la Universidad comprenderán los rubros necesarios para el pago de las retribuciones personales y gastos de todas sus reparticiones. Se proyectarán estableciendo separadamente las partidas globales para gastos y retribuciones de todo su personal.

Art. 23º Ejecución de los presupuestos.— Anualmente el Consejo Directivo Central presentará al Poder Ejecutivo la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestal

correspondiente al ejercicio vencido, dentro de los seis meses subsiguientes. Conjuntamente podrá proponer las modificaciones que estime indispensables en los presupuestos de sueldos, gastos y recursos.

El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios, dentro de las partidas de retribuciones y gastos fijadas en los presupuestos.

El sobrante de rubros al final de cada ejercicio, acrecerá los rubros disponibles del ejercicio siguiente.

Art. 24º Funcionamiento del Consejo Directivo Central. Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable, como mínimo, la presencia de la mayoría de componentes del Consejo Directivo Central.

Art. 25º Atribuciones del Rector.— Compete al Rector:

- a) Presidir el Consejo Directivo Central, dirigir las sesiones, cumplir, hacer cumplir y comunicar sus ordenanzas y resoluciones.
- b) Representar a la Universidad y a su Consejo Directivo Central.
- c) Ejercer la vigilancia general de la Universidad, adoptando las resoluciones administrativas adecuadas.
- d) Autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas y disponer los pagos por erogaciones debidamente autorizadas.
- e) Imponer sanciones disciplinarias, incluso suspensiones, al personal que dependa directamente de las autoridades centrales de la Universidad.
- f) Adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias, dando cuenta al Consejo Directivo Central cuando se trate de asuntos de competencia de éste y estándose en tal caso a lo que el mismo resuelva.
- g) Presentar anualmente, al Consejo Directivo Central, la memoria de las actividades desarrolladas por la Universidad y el proyecto de rendición de cuentas y ejecución presupuestal del ejercicio.
- h) Ejercer la dirección inmediata de todos los servicios generales de la Universidad.

- i) Dictar todas las resoluciones que correspondan de acuerdo con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central.
- j) Refrendar los títulos profesionales creados por las leyes y los títulos y certificados de estudio que instituya el Consejo Directivo Central, así como los títulos extranjeros que hayan sido revalidados.
- k) Resolver los recursos administrativos que correspondan.

Art. 26º Criterio general de competencia de la Asamblea General del Claustro.—La Asamblea General del Claustro es órgano elector y de asesoramiento en los asuntos generales de la Universidad.

Art. 27º Atribuciones de la Asamblea General del Claustro.—Compete a la Asamblea General del Claustro:

- a) Ser órgano elector en los casos y forma que determina la presente ley.
- b) Emitir opinión en los asuntos que le competen conforme a esta ley y cuando el Consejo Directivo Central se lo solicite.

CAPITULO V

INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE CADA FACULTAD

Artículo 28º Integración de los Consejos de Facultad.—Los Consejos de cada Facultad se compondrán de doce miembros, integrándose en la siguiente forma:

- a) el Decano;
- b) cinco miembros electos por los profesores, debiendo ser tres de ellos, por lo menos, profesores titulares;
- c) tres miembros electos por los egresados con título universitario;
- d) tres miembros electos por los estudiantes.

Conjuntamente con los delegados titulares se elegirán doble número de suplentes.

Art. 29º Designación del Decano.— El Decano será designado por la respectiva Asamblea del Claustro, según el procedimiento previsto en el artículo 8º para la designación del Rector. Para ser Decano se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio y ser profesor titular en actividad en la respectiva Facultad.

Estas condiciones no son aplicables a la Facultad de Humanidades y Ciencias, la que se registrará por lo que disponga la ordenanza respectiva.

Art. 30º Decano interino.— En los casos de vacancia del cargo o impedimento o ausencia temporal del Decano, desempeñará la función el profesor titular más antiguo que sea miembro del Consejo, hasta tanto se designe nuevo Decano por el período complementario o el titular se reintegre al cargo.

Art. 31º Duración del mandato.— El Decano durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, será necesario que hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de su cese.

Art. 32º Elección de los miembros de los Consejos de Facultad.— El personal docente, los egresados con título universitario y los estudiantes de cada Facultad, elegirán los miembros del Consejo respectivo por el sistema de representación proporcional y mediante elección que reglamentará la ordenanza respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71º.

Art. 33º Duración del mandato.— Los miembros de los Consejos durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva elección será necesario que hayan transcurrido dos años desde la fecha de su cese.

Art. 34º Convocatoria.— Los Consejos de Facultad serán convocados por iniciativa del Decano o a pedido de una cuarta parte de sus miembros.

Art. 35º Integración de la Asamblea del Claustro de Facultad.—La Asamblea del Claustro de Facultad se integrará en la siguiente forma:

- a) quince miembros electos por el personal docente de la Facultad;
- b) diez miembros electos por los egresados de la Facultad con título universitario;
- c) diez miembros electos por los estudiantes de la Facultad.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes que sustituirán a aquéllos por el sistema preferencial.

En cada orden la elección se hará por el sistema de representación proporcional.

Mediante ordenanza podrá establecerse que los órdenes profesional, profesional y estudiantil se reúnan en Salas especiales.

Art. 36º Duración del mandato.—Los miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos. En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales. Los electos actuarán durante el período complementario.

Art. 37º Convocatoria.—La Asamblea del Claustro podrá ser convocada por el Consejo respectivo, por el Decano, por su Mesa Directiva, a pedido de una tercera parte de sus miembros o de una de sus Salas si existieran.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE CADA FACULTAD

Artículo 38º Criterio general de competencia de los Consejos de Facultad.—Compete a cada Consejo la dirección y

administración inmediata de su respectiva Facultad, sin perjuicio de las atribuciones que competen a los órganos centrales de la Universidad. En el ejercicio de dicha competencia actuará de conformidad con la presente Ley Orgánica, las demás leyes y las ordenanzas y resoluciones que dictare el Consejo Directivo Central.

Art. 39º Atribuciones de cada Consejo.— Compete a los Consejos en sus respectivas Facultades:

- a) Dictar los reglamentos necesarios a la Facultad.
- b) Proyectar los planes de estudio, con asesoramiento de la Asamblea del Claustro, elevándolos a la aprobación del Consejo Directivo Central de conformidad con el artículo 21º y acompañando la opinión de aquélla.
- c) Designar a todo el personal docente de conformidad con el estatuto respectivo y demás ordenanzas.
- d) Proponer al Consejo Directivo Central la destitución de cualquiera de los integrantes del personal de cada Facultad, por razón de ineptitud, omisión o delito. No se reputa destitución la no reelección de un docente al vencimiento del plazo de su designación.
- e) Proponer la remoción del Decano o de cualquiera de sus miembros, de conformidad con el artículo 20º.
- f) Proyectar los presupuestos de la Facultad, elevándolos a consideración del Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22º.
- g) Autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas.
- h) Resolver los recursos administrativos que procedan contra las decisiones de los Decanos.
- i) Sancionar al personal de la Facultad, de conformidad con las ordenanzas respectivas.
- j) Adoptar todas las resoluciones atinentes a la Facultad, salvo aquellas que por la Constitución, las leyes o las ordenanzas respectivas, competan a los demás órganos.

Art. 40º Funcionamiento del Consejo.— Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable, como mínimo, la presencia de la mayoría de componentes del Consejo.

El Decano tendrá voto simple al igual que los demás Consejeros. En caso de empate, la votación se considerará negativa.

Art. 41º Atribuciones de los Decanos.— Compete a los Decanos en la administración de sus respectivas Facultades:

- a) Presidir el Consejo, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir sus reglamentos y resoluciones, así como las ordenanzas y resoluciones de los órganos centrales.
- b) Representar al Consejo cuando corresponda.
- c) Ejercer la vigilancia inmediata de todos los servicios de la Facultad, adoptando las medidas administrativas adecuadas a esos fines.
- d) Autorizar los gastos que correspondan, dentro de los límites que fijan las ordenanzas.
- e) Sancionar al personal de la Facultad, de conformidad con las ordenanzas respectivas.
- f) Adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias, dando cuenta al Consejo cuando se trate de asuntos de competencia de éste y estándose, en tal caso, a lo que el mismo resuelva.
- g) Dictar todas las resoluciones que correspondan de conformidad con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central y los reglamentos del Consejo.
- h) Expedir, con la firma del Rector, los títulos y certificados correspondientes a los estudios que se cursan en la respectiva Facultad.

Art. 42º Atribuciones de las Asambleas del Claustro.— La Asamblea del Claustro es órgano elector en los casos que fija esta ley y de asesoramiento de los demás órganos de la Facultad. Podrá tener iniciativa en materia de planes de estudio.

Le compete asimismo emitir opinión de acuerdo al artículo 6º, mientras no haga uso de esa facultad la Asamblea General del Claustro de acuerdo al inciso b) del artículo 27º.

CAPITULO VII

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 43º Bienes de la Universidad.— El patrimonio de la Universidad está constituido por los siguientes bienes:

- a) Los inmuebles del dominio público o fiscal que ocupan los establecimientos de enseñanza que integran la Universidad, así como los que adquiera o se afecten a tales fines en el futuro.
- b) El mobiliario, equipo y demás elementos de que disponen los diversos servicios de enseñanza que la integran y los que adquiera en el futuro.
- c) Los demás valores muebles e inmuebles que actualmente son de su pertenencia o que adquiera o reciba a cualquier título en el futuro, o que pertenezcan a los servicios que se le incorporen.

Art. 44º Rentas de la Universidad.— Son rentas de la Universidad:

- a) Las que le asigne la ley de presupuesto.
- b) Las que perciba por cualquier otro concepto.
- c) Los frutos civiles o naturales de los bienes que integren su patrimonio.
- d) Sus proventos.
- e) Las contribuciones que la ley establezca a los ex-alumnos, con título o sin él, con bienes de fortuna en carácter de reintegro por la enseñanza recibida.

Art. 45º Bienes raíces.— El Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, podrá adquirir bienes raíces, así como enajenar o gravar los que integran su patrimonio, siempre que lo requieran las necesidades del servicio.

Igualmente podrán enajenarse los bienes muebles cuando lo requieran las necesidades del servicio, de conformidad con las reglas generales o especiales que determine la ordenanza respectiva.

Art. 46º Donaciones y legados.— El Consejo Directivo Central podrá aceptar los legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad o de cualquiera de sus Facultades o Institutos, aplicando los bienes recibidos en la forma indicada por el testador y de conformidad a los fines del servicio a su cargo.

CAPITULO VIII

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 47º El estatuto.— El Consejo Directivo Central dictará el o los estatutos para todos los funcionarios de la Universidad.

Art. 48º Ingreso.— El ingreso a la Universidad, en todas las categorías de funcionarios, se hará ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, salvo los casos que establezcan las ordenanzas respectivas.

En la misma forma se harán los ascensos.

Art. 49º Sanciones disciplinarias.— La ordenanza determinará las sanciones disciplinarias y la aplicación de éstas se hará mediante procedimientos que aseguren al funcionario la oportunidad de presentar sus descargos, antes de que aquéllas adquieran carácter definitivo y se anoten en su legajo funcional.

Art. 50º Destitución.— No se destituirá a ningún funcionario sin la previa instrucción de sumario, en que se compruebe la veracidad de las causales invocadas para la separación y el inculpadó tenga la oportunidad de presentar su defensa, así como de producir prueba de descargo.

Art. 51º Designaciones a término.— El personal docente será designado por períodos no mayores de cinco años según lo disponga la ordenanza respectiva.

Art. 52º Mayorías especiales.— La ordenanza respectiva determinará las mayorías necesarias para las designaciones, destituciones o reelecciones que resuelvan los órganos competentes.

Art. 53º Dedicación total.— El Consejo Directivo Central determinará, mediante ordenanzas, el régimen a que estará sometido el personal docente y de investigación exclusiva que realice actividades con dedicación total, así como la remuneración a percibir dentro de los rubros afectados a ese fin.

Art. 54º Acumulaciones.— En la misma forma establecida en el artículo anterior, el Consejo Directivo Central determinará las condiciones para las acumulaciones de cargos y sueldos, no pudiendo permitir que se acumulen a cargos docentes más de un solo cargo no docente.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 55º Recurso de revocación.— Todos los actos administrativos de los órganos que integran la Universidad, son susceptibles del recurso de revocación, que debe interponerse ante el mismo órgano de quien emanan, dentro del plazo de diez días perentorios a partir del día siguiente al de la notificación personal o por cedula, si corresponde, o de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 56º Recurso jerárquico.— Conjuntamente con el recurso de revocación podrá interponerse en subsidio el recurso jerárquico.

Contra los actos de los Decanos, se recurrirá ante el Consejo de la respectiva Facultad y contra los actos de los Consejos de Facultad o del Rector se recurrirá ante el Consejo Directivo Central, cuya decisión será definitiva, sin admitirse ulterior recurso.

Contra los actos administrativos dictados originariamente por el Consejo Directivo Central sólo será procedente el recurso de revocación.

Art. 57º Procedimiento.— En tanto no se dicten las leyes que reglamenten la tramitación de los recursos administrativos, se procederá de acuerdo con las ordenanzas que al respecto dicte la Universidad.

Art. 58º Acción de nulidad.— Agotados los recursos administrativos podrá interponerse la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los sesenta días perentorios a contar del día siguiente al de la notificación personal o por cedulón, cuando corresponda, del acto administrativo definitivo o de su publicación en el Diario Oficial.

CAPITULO X

DEL HOSPITAL DE CLINICAS

Artículo 59º Dirección.— La dirección del Hospital de Clínicas dependerá del Consejo de la Facultad de Medicina y de su Decano, en sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad, conforme a la presente ley.

Art. 60º Competencia.— La dirección tendrá las potestades administrativas que fije la ordenanza respectiva, pudiendo atribuírsele todo o parte de los poderes que según esta ley tienen los Consejos y Decanos en sus respectivas Facultades.

Los poderes no atribuídos expresamente a la dirección, corresponderán a los demás órganos de la Universidad, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta ley para las distintas Facultades.

Art. 61º Ordenanza.— El Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de la Facultad de Medicina, dictará la ordenanza para la Dirección y Administración del Hospital.

DISPOSICIONES ESPECIALES
Y TRANSITORIAS

Artículo 62º Cargos por períodos complementarios.— El ejercicio de un cargo por un período complementario que no exceda de un año, no será computado a los efectos de impedir la reelección que establecen los artículos 10º, 31º y 33º.

Art. 63º Cargos honorarios.— Todos los cargos del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Facultades son honorarios, con la única excepción del Rector y los Decanos.

Art. 64º Gratuidad de los títulos.— Los títulos y certificados que otorgue la Universidad de la República se expedirán gratuitamente, libres del pago de todo derecho.

Art. 65º Autoridades de los Institutos y Servicios.— Los Institutos o Servicios de la Universidad asimilados a Facultad por el Consejo Directivo Central, serán dirigidos por Consejos que se integrarán en la forma que determinen las ordenanzas respectivas.

Dichas ordenanzas así como la asimilación a Facultad, requerirán mayoría absoluta de votos de componentes del Consejo Directivo Central. Se aplicarán a dichos Consejos, en lo pertinente, las disposiciones de la presente ley que se refieren a los Consejos de Facultad.

Los Institutos o Servicios no asimilados a Facultad, serán dirigidos en la forma que determinen las ordenanzas dictadas por el Consejo Directivo Central.

Este artículo es aplicable a la actual Facultad de Humanidades y Ciencias.

Art. 66º Fechas de las designaciones o elecciones.— La designación o elección de los titulares y suplentes de los órganos que establece la presente ley, se hará en la fecha que determine la ordenanza respectiva, pero de tal manera, que los nuevos electos o designados, entren a ejercer sus cargos el 1º de octubre del año correspondiente. En la misma fecha cesarán los salientes.

Si los designados o electos no pudiesen entrar a desempeñar sus cargos en la fecha indicada, continuarán interinamente los salientes; pero el mandato de aquéllos se contará siempre a partir del 1º de octubre respectivo.

Art. 67º Vigencia.—Las disposiciones de la presente ley se aplicarán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El actual Consejo Directivo Central reglamentará la elección o designación, según corresponda, de los titulares y suplentes de todos los órganos de la Universidad, con la integración que en esta ley se establece, debiendo antes de un año de promulgada estar constituidos todos los órganos de la misma.

Art. 68º De las sesiones de los órganos de la Universidad.—Las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad serán públicas, salvo los casos excepcionales que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 69º Calidad de los miembros.—Se establece el siguiente orden de prelación para el caso de que una persona pueda pertenecer a más de un orden, a los efectos de determinar en cuál está capacitado para actuar: estudiantil, docente y profesional.

Para ser electo miembro de la Asamblea General del Claustro o de la Asamblea del Claustro de cada Facultad o Consejero de Facultad, se requiere ser miembro del orden elector, cesando en su cargo quienes perdieran tal calidad. Las calidades para integrar los distintos órdenes las determinará el Consejo Directivo Central mediante ordenanza.

Art. 70º Distribución del personal docente en los órdenes.—La calidad de docente, al solo efecto de elegir o ser electo, según lo disponen los artículos 16º, 28º, 32º y 35º, será establecida por ordenanza que dictará el Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo que determina el artículo anterior.

Los docentes que ocupen otros cargos que no sean los indicados en dichas ordenanzas, se incorporarán al orden profesional o estudiantil cuando posean las calidades exigidas para ser electos o electores en los órdenes respectivos.

Art. 71º Facultades que expidan más de un título.—La ordenanza respectiva establecerá para aquellas Facultades que

expidan más de un título, cuáles ramas serán consideradas para intervenir en la elección o integrar los órganos u ocupar los cargos a que se refieren los artículos 8º, 16º, 28º, 29º, 32º y 35º.

Cuando sea admitido más de un título deberá asegurarse adecuada representación a cada rama.

Art. 72º Deróganse todas las leyes que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante mucho tiempo la Universidad de la República ha estudiado los distintos aspectos de este proyecto de ley orgánica. Los órdenes aisladamente, los Consejos de sus Facultades, realizaron prolongadas reuniones deliberando sobre su estructura. El Consejo Directivo Central y la Asamblea General del Claustro, en más de una oportunidad, intercambiaron opiniones sobre las directivas más importantes. Tal el proceso, si bien dilatado, fecundo, en cuanto ha finalizado en el acuerdo de una señalada mayoría de profesores, estudiantes y egresados.

La Universidad aspira a una ley que precise sus actuales funciones y haga de ella un instituto armónico. Actualmente sólo la sirven disposiciones incompletas, trucas, desconexas, como consecuencia de segregaciones, incorporaciones y de la ampliación progresiva de su autonomía, que culminó en la redacción de un capítulo especial en la Constitución vigente.

Nada más heterogéneo que su organización, muy especialmente en lo que a gobierno de sus dependencias se refiere. La creación de distintas Facultades en diversas épocas, ha hecho que sus Consejos Directivos difieran en el número y calidad de sus integrantes, según el criterio legislativo predominante en el momento de cada creación.

El proyecto, de aprobarse, no supondrá un cambio acentuado en el instituto que rige la enseñanza superior. Se incorporan al texto legal órganos que como las Asambleas de

los Claustros, tienen una larga tradición y ofician como asesores de los Consejos casi permanentemente. Las funciones que se asignan a los órganos directivos son, en gran parte, aquéllas que efectivamente ejercen; que los universitarios nos hemos impuesto como deber y la opinión pública acepta y exige.

El proyecto atribuye al organismo encargado de la docencia superior, algo más que la simple, aunque trascendente formación de profesionales. La Universidad debe defender y acrecentar la cultura, para lo cual es necesario que impulse y proteja la investigación científica y la actividad artística. Debe extender los conocimientos a la población, en forma que puedan ser asimilados por ésta para su enriquecimiento espiritual y su defensa. Debe estudiar los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; afirmar los valores morales y los principios de justicia y bienestar social.

Al cumplir con ese amplio cometido, logrará además una más completa formación de sus alumnos, que egresarán no sólo instruídos, aptos para defenderse y en condiciones de procurar su bienestar, sino también educados como hombres, capaces de actuar dignamente y de responder a las exigencias solidarias de la comunidad.

En la organización se traduce la tendencia a hacer participar cada vez más el mayor número posible de sus integrantes en la responsabilidad de su dirección y de sus orientaciones.

Las Asambleas del Claustro con funciones asesoras, tienen ya más de cuarenta años de existencia. Se crearon primeramente en las Facultades, y más tarde se estableció la Asamblea General.

Se aspira a que tengan otras responsabilidades como, por ejemplo, la designación del Rector y de los Decanos, siendo de hacer notar que, en los hechos, la designación del primero tiene lugar en asamblea de parecida significación, integrada por los Consejos Directivos de todas las Facultades; y en cuanto a la consagración de los Decanos, los encargados de elegirlos, consultan sus órdenes, todo lo cual evidencia que en uno y otro caso, se ha ido condenando el procedimiento de librar la desig-

nación a la voluntad exclusiva de un núcleo reducido de dirigentes, procurando que el resultado sea fiel expresión democrática.

El Consejo Directivo Central que se proyecta, difiere del actual. Se reunirá bajo la presidencia del Rector; pero la presencia de los Decanos no será obligatoria como en el presente. El vínculo con las distintas dependencias de enseñanza especializada, se establecerá por medio de delegados que bien pueden ser los propios Decanos; pero las complejas tareas administrativas u otras circunstancias, hacen razonable que éstos sean, en determinados momentos, sustituidos con ventaja por otros calificados integrantes de sus dependencias.

El Consejo Directivo se compondrá, además, con nueve miembros electos en partes iguales por los distintos órdenes que integran la Asamblea General del Claustro, sin distinción de profesiones. Reemplazarán en cierta manera, a los que representan hoy a las Facultades y que unidos a los Decanos, hacen del Consejo Directivo Central actual una suma de delegaciones, fruto de la ley de 1908 que se proyectó en nombre de una amplia y exagerada autonomía técnica.

Llegó en ese entonces a pensarse en la supresión del órgano central, lo que felizmente no ocurrió. En nombre de la especialización, la Universidad perdió, como en ninguna otra parte del mundo, su unidad. Es el mismo progreso que obliga hoy a un acercamiento estrecho entre los universitarios de diferentes disciplinas, los que deben contribuir al unísono a que las distintas dependencias cumplan las trascendentes funciones de formación y educación a que hace un momento nos referíamos.

Este proyecto respeta la autonomía técnica en lo imprescindible y necesario: en la elaboración de los planos de estudio y en la elección del personal docente [artículo 39º, incisos b) y c)]; pero asegura al tiempo al organismo central las funciones de dirección, coordinación, supervisión, que deben necesariamente corresponderle (artículos 19º, 20º, 21º y 22º) en una ampliación del cometido que le señalara la ley 9.292 de 1934.

El Consejo Directivo Central se proyecta con una más razonable integración de acuerdo al pensamiento dominante en el ámbito universitario. Hasta hoy ha tenido predominancia franca de los profesores; escasa representación de los egresados; no se ha integrado aún con estudiantes. Sólo en contadas ocasiones ha habido representantes de este orden; pero quienes la ejercieron fueron siempre egresados.

La proporción que corresponde a cada uno de los órdenes en los diferentes órganos obedece, en primer término, al deseo de que ninguno de ellos prevalezca como para adoptar por sí solo resoluciones fundamentales.

El más numeroso será como es de lógica, el sector profesoral al que se sumará el Decano, también profesor, electo por la Asamblea del Claustro. Pero la suma de los otros órdenes: el profesional y el estudiantil, igualará en número a aquél, siendo de señalar que al último se le ha asignado una importancia mayor que en la actualidad, criterio que se ha ido afirmando —por otra parte— en los últimos años, en las sucesivas leyes que crearon las más recientes Facultades y que obedece al pensamiento renovador que se ha puesto de manifiesto, en diversas formas, en los últimos cuarenta años.

De los restantes artículos sólo mencionaremos el referente al Hospital de Clínicas, donde se prevé la posibilidad de una desconcentración de las atribuciones que corresponden al Decano y al Consejo en el o los organismos directores del mismo. La disposición está inspirada en una lógica distribución de responsabilidades, lo que aumentará la eficacia administrativa sin sustraer al Consejo Directivo Central la responsabilidad que le atribuye el artículo 19º.

Cabe señalar también la expedición, libre de todo derecho, de los títulos y certificados de estudio, aspiración desde hace tiempo sostenida por todos los universitarios y segura-

mente compartida por otros sectores de opinión, como un complemento de las disposiciones que aseguran la gratuidad de la enseñanza en todos sus grados.

Tales en forma resumida, las principales características del proyecto que la Universidad eleva luego de estudio prolongado, con el respaldo de opinión ampliamente mayoritaria y segura de que ha de transformarse en ley.

Montevideo, 18 de abril de 1958.

MARIO A. CASSINONI,
Rector.

JUAN R. DANZA,
Prosecretario.

